



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

093

Piura,

08 FEB 2018

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 51461 de fecha 17 de Noviembre de 2017, que contiene el Oficio N° 11098-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D de fecha 15 de Noviembre de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA ESPERANZA FARFAN DE NUÑEZ** contra el Oficio N° 6719-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-ADM-COMISION.PREP.CLASES, de fecha 22 de Agosto de 2017; y el Informe N° 2908-2017/GRP-460000 de fecha 29 de Diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito sin número, el cual ingresó con Expediente N° 038486 - Educación, de fecha 03 de Agosto de 2017, **SILVIA ESPERANZA FARFAN DE NUÑEZ**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Educación Piura se expida el cálculo de la liquidación de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total íntegra, sustentando su petición en la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013, adjuntando para tal fin copia fedateada de la resolución antes mencionada y su anexo;

Que, por medio del Oficio N° 6719-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de Agosto de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura procedió a devolver el expediente presentado por la administrada referente a su solicitud (Expediente N° 038486 - Educación, de fecha 03 de Agosto de 2017); indicándole la imposibilidad de efectuar la liquidación solicitada, pues, de acuerdo a la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2017, aprobado según Resolución Ejecutiva Regional N° 899-2016-GRP-PR, en el marco de lo estipulado por la Ley N° 30518, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2017";

Que, con expediente N° 049900 - Educación, de fecha 29 de Septiembre de 2017, ingresó el escrito presentado por la administrada a través del cual interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 6719-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de Agosto de 2017, a través del cual pretende se estime su pretensión inicial desde el 01 de Febrero del año 1991 hasta el mes de Noviembre de 2012;

Que, mediante Oficio N° 11098-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OSG-D, de fecha 15 de Noviembre de 2017, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 51461, de fecha 17 de Noviembre de 2017, la Dirección Regional de Educación Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra el oficio N° 6719-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de agosto de 2017;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del cuerpo normativo antes descrito;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

093

Piura,

08 FEB 2018

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el día **21 de Septiembre de 2017**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 21; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **29 de septiembre de 2017** se presentó el mismo;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 23 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 00234-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 06 de Noviembre del año 2017, correspondiente a la administrada, en el cual se precisa que es Docente, con condición de Nombrado, perteneciente al Régimen de Pensiones AFP (Administradora del Fondo de Pensiones), con Régimen Laboral regulado por la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial. Asimismo, en el Rubro correspondiente a "Otros" consta que a su favor se ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de junio de 2013; la cual se analizará con el fin de resolver el recurso administrativo presentado;

Que, conforme al Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013, se aprecia que la Dirección Regional de Educación Piura resolvió **RECONOCER EN PARTE** al personal docente que se indican en el Anexo 01, entre los que se encuentra la administrada, el derecho del pago de la Bonificación Especial Mensual por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% calculado sobre la Remuneración Total. Sin embargo, cabe señalar que el mencionado artículo no ha precisado que el criterio de cálculo, en base a la remuneración total, se aplique a la bonificación desde el 01 de Febrero del año 1991 hasta el mes de Noviembre de 2012 (año en el que la Ley N° 29944 derogó el artículo 48 de la Ley N° 24029), tampoco se ha reconocido devengados e intereses legales; acto administrativo que tiene la calidad de **acto firme** por no haber sido impugnado en tiempo y forma; conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto" (texto según el artículo 212 de la Ley N° 27444);

Que, por su parte, el Artículo Segundo de la resolución bajo análisis, indica que el pago del derecho a que se refiere el Artículo Primero estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria, es decir que será efectiva a partir de la fecha que se aprueba el presupuesto correspondiente, ciñéndose al procedimiento establecido en el Principio de Legalidad presupuestal a que se refiere el artículo 70, Inciso 1, de la Ley N° 28411, modificado por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29626, publicada el 09 de diciembre de 2010, y la Ley N° 29951, "Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013";

Que, en ese sentido, el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, señala: "**El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas y de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente**"; disposición debidamente fundamentada en el oficio impugnado;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

093

Piura,

08 FEB 2018

Que, por otro lado, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 30518, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017", establece lo siguiente: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)";

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y teniendo como base las normas citadas en los párrafos precedentes, podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta, mediante el Oficio materia de impugnación, de conformidad con lo señalado en el Artículo Primero, el cual no ha reconocido que el criterio de cálculo, en base a la Remuneración total, se aplique a la bonificación desde el 01 de Febrero del año 1991 hasta el mes de Noviembre de 2012 (año en el que la Ley N° 29944 derogó el artículo 48 de la Ley N° 24029), y el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 3371, de fecha 10 de Junio de 2013, tampoco ha reconocido devengados e intereses legales, acto administrativo que tiene la calidad de acto firme por no haber sido impugnado en tiempo y forma; la Ley N° 30518, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017", y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", aprobado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 304-2012-EF. Por lo que se debe desestimar el recurso de apelación presentado;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **SILVIA ESPERANZA FARFAN DE NUÑEZ** contra el Oficio N° 6719-2017-GOB.REG-PIURA-DREP-ADM-COMISIÓN.PREP.CLASES, de fecha 22 de Agosto de 2017, de conformidad con los considerandos expuestos, dándose por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **SILVIA ESPERANZA FARFAN DE NUÑEZ** en su domicilio ubicado en Calle "Los Ángeles" N° 304, en el Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura, a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Econ. JUAN VICTOR AGUILAR HIDALGO
Gerente Regional

